

APUNTES CRÍTICOS SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE PERSONA JURÍDICA Y ASOCIATIVISMO

En el proyecto de Código Civil y Comercial Unificado en estudio, en materia de persona jurídica se aprecian algunos aspectos cuestionables en materia de asociativismo. Una regulación tan minuciosa de personas jurídicas como las asociaciones civiles no se aprecia como propia de un Código, al tratar cuestiones que deberían ser propias de leyes especiales, disposiciones de los órganos de contralor o de los propios estatutos de las entidades. Por ejemplo no se advierte cual es la necesidad de codificar la cantidad de miembros de los órganos de conducción.

Por ello, y en honor a la brevedad, centraré esta presentación en 4 puntos que considero relevantes, todos correspondientes al **LIBRO PRIMERO (PARTE GENERAL) – TÍTULO II (PERSONA JURÍDICA), CAPÍTULOS 1 (PARTE GENERAL) Y 2 (ASOCIACIONES CIVILES)**:

1) **Artículo 151 - 2º párrafo**: Dicha parte expresa que *“el nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica”*.

Aquí me parece necesario llamar la atención en lo que hace a las cooperativas de trabajo recuperadoras de empresas quebradas. Es cierto que hay una Ley Especial de Cooperativas (20.337) que sería la ley aplicable en primer lugar a estas entidades (conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 150 del proyecto), la cual establece en su artículo 3º que *“la denominación social debe incluir los términos “cooperativa” y “limitada” o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7”*.

Ahora bien, esta norma es del año 1973 y el fenómeno de recuperación de empresas es propio de comienzos del Siglo XXI, por lo que difícilmente se podía prever el mismo. En muchas ocasiones las cooperativas de trabajo que los trabajadores conforman en el marco de procesos de quiebra llevan como

denominaciones de fantasía expresiones similares o afines a las de la empresa / fábrica que ellos están recuperando. Hay que tener presente el alto valor que tienen un nombre y una marca en el mercado.

Por caso recordemos la existencia de las Cooperativas de Trabajo Hospital Israelita, Ex Textil San Remo, Trabajadores de Mac Body, Rabbione Su Transporte, etc.

Sería bueno que la norma que resulte prevea estos casos especiales, y que no se les impida a estas entidades recuperadoras de empresas emplear los nombres vinculados a estas (que también es parte indiscutible de lo que los trabajadores desean recuperar).

2) Artículo 169: Se establece la escritura pública como única forma de acto constitutivo de una asociación civil.

Esta condición resulta sumamente gravosa para este tipo de entidades, muchas de las cuales surgen en un contexto económico sumamente complicado. Se antepone las formas a la esencia de estas entidades, dándose la paradójica situación que mientras las sociedades de capital (S.A., S.R.L., etc.) pueden constituirse por instrumento público o privado (art. 4º, Ley 19.550) las asociaciones civiles sólo por escritura pública.

Es decir, una Sociedad Anónima se puede constituir con un cuantioso capital (hoy el mínimo, recientemente actualizado, es de \$ 100.000.-) por instrumento privado, en tanto para un grupo de vecinos que desean constituir una sociedad de fomento, una biblioteca barrial o un club para que los chicos jueguen al fútbol, deben efectuarlo por medio de una escritura pública.

Resulta claro que este tipo de cláusulas no buscan estimular ni incentivar la participación y el compromiso de los ciudadanos, sino todo lo contrario.

Por ello se recomienda la siguiente redacción:

*- "ARTÍCULO 169.- Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil **puede** ser otorgado por instrumento público o privado y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación."*

3) Artículo 173 - 1° párrafo: Según el proyectado artículo 173, los integrantes del órgano de fiscalización “*deben contar con título profesional que habilite para esas funciones*”.

La primera reflexión que nos asalta es de incertidumbre: ¿deberán ser contadores o se requerirá que sean doctores en ciencias económicas? ¿basta ser tenedor de libros o perito mercantil? ¿y los abogados?

En fin, no es lo más grave. Lo realmente preocupante es que se proyecta la actividad como un ejercicio profesional, no un contralor de los pares ocupados en la mejor gestión institucional, sino una faceta más del desarrollo particular del profesional contratado y, en consecuencia, desempeño naturalmente rentado.

Ello no sólo encarecerá sensiblemente el desarrollo de entidades que, muchas veces, trabajan al borde del rojo para subsistir o, directamente, gracias a aportes extraordinarios de sus dirigentes y miembros; sino además da definitivamente por tierra con el carácter no lucrativo que caracterizaba a estas instituciones.

Asimismo, sin decirlo expresamente, por la ventana ingresa el lucro a desnaturalizar el asociativismo, gracias a la norma que se propone en el artículo 173 del proyecto.

Por ello se propone la supresión del primer párrafo del artículo del proyecto.

4) Sección 2° - Simples Asociaciones (arts. 187 a 192): La propuesta normativa se aprecia como imposibilitadora de este tipo de entidades, estableciendo en algunos casos condiciones tan gravosas como la de las propias asociaciones civiles.

Se recomienda **morigerar y simplificar su tratamiento** teniendo presente la realidad y la experiencia de las entidades involucradas y de los funcionarios públicos vinculados al contralor de estas entidades (IGJ, Registros Públicos provinciales, etc.).